

LEY N° 698

QUE MODIFICA LA LEY DE MINAS N° 93, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1914.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Modifícase la Ley de Minas N° 93, de fecha 24 de Agosto de 1914 en los siguientes términos:

a. Las investigaciones o cateos de minas podrán hacerse con la sola autorización del propietario del terreno o del Ministerio del Interior, previa anotación del día y la hora de la solicitud, de la extensión superficial y de las señales claras del fundo que el interesado solicitare explorar no pudiendo pasar el tiempo de la investigación de ocho por cada permiso;

b. Descubiertas una o varias minas de naturaleza no exceptuada por el Artículo 3° de la Ley de Minas, el descubridor podrá solicitar y adquirir una o más concesiones mineras de una extensión de terreno, comprendida dentro de un perímetro cuyo radio será de dos kilómetros cada uno, refiriéndose o no a un mismo criadero de mina;

c. Durante el término de cinco años a contar desde el día de una concesión minera, el concesionario no quedará sometido a las obligaciones establecidas en los Artículos 119°, 120° y 121° de la Ley de Minas, a los efectos de la caducidad de las concesiones mineras.

Vencido este plazo, podrá declararse despoblada una concesión minera otorgada en virtud de ésta Ley, a los efectos de la caducidad, cuando no ha sido trabajado con el correspondiente número de operarios, que nunca deberá bajar de cinco por cada concesión.

Art. 2° El concesionario entregará al Fisco, como único impuesto el 5% del producto bruto de los minerales explotados.

Art.3° Las modificaciones autorizadas en la presente Ley, no se aplicarán a las minas de petróleo que se regirán en todo por la Ley de Minas N° 93.

Art.4° Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Consejo Legislativo, a los treinta y un días del mes de Octubre de 1.924.

El Pte. Del Senado
MANUEL BURGOS